



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/017/2016.**

**PROMOVENTE:  
COALICIÓN “QUINTANA ROO UNE,  
UNA NUEVA ESPERANZA”.**

**PARTE DENUNCIADA:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:  
KARLA JUDITH CHICATTO  
ALONSO Y ALMA DELFINA ACOPA  
GÓMEZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelve sobre la **inexistencia** de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> y José Mauricio Góngora Escalante, en su calidad de candidato a Gobernador postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso Electoral Local**

**1. Inicio del proceso.** El quince de febrero de dos mil dieciséis,<sup>2</sup> inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

---

<sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis

**2. Precampañas y campañas electorales.** El período de precampaña dio inicio el diecisiete de febrero al veintisiete de marzo, y las campañas se desarrollarán del dos de abril al primero de junio.

## **II. Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

**A. Presentación.** El veintisiete de abril, la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo,<sup>3</sup> un escrito de queja en contra del PRI y José Mauricio Góngora Escalante, en su calidad de candidato a Gobernador postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, por presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en la celebración de la convención estatal de delegados del PRI, misma que se llevó a cabo el día veintisiete de marzo en las instalaciones del club campestre de esta ciudad, donde se realizó la toma de protesta del candidato denunciado para competir en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado.

**B. Radicación y diligencias de inspección ocular.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica radicó la queja asignándole el número de expediente IEQROO/Q-PES/025/2016; y, ordenó realizar diligencias de inspección ocular, las cuales fueron desahogadas en la fecha indicada para tal efecto.

**C. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintinueve de abril, se decretó la admisión de la queja de referencia y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el pasado seis de mayo.

**D. Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha señalada para el desahogo de la audiencia, comparecieron por escrito las partes; el representante propietario de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” ante el Consejo General del Instituto, en su calidad de denunciante; así como el representante propietario ante dicho órgano del PRI, y José Mauricio Góngora Escalante, en su carácter de candidato a Gobernador postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”.

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto.

### III. Recepción y trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral

**1. Recepción del expediente.** El siete de mayo se remitió a este tribunal el expediente IEQROO/Q-PES/025/2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo.<sup>4</sup>

**2. Turno y vinculación.** El ocho de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/017/2016** y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

Por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este tribunal es competente para resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se alega que el PRI y José Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador postulado por la coalición “Somos Quintana Roo” realizaron de manera anticipada actos de campaña, consistentes en la proyección y posicionamiento del nombre e imagen del candidato.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Las partes denunciadas solicitaron el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, puesto que los hechos objeto de la queja no constituyen, de manera evidente, una

---

<sup>4</sup> En adelante Ley electoral.

violación a la normativa electoral, ya que aducen no existe algún acto que pueda ser considerado como anticipado de campaña, por lo que no se han realizado conductas que infrinjan la norma electoral.

Asimismo, hacen valer que la queja debe sobreseerse por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 325 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues argumentan que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En opinión de este tribunal, deben desestimarse los planteamientos resumidos, puesto que están relacionados con la materia del procedimiento que se resuelve, por tanto, determinar si los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa electoral, es una cuestión que se debe analizar en el estudio que lleve a cabo esta autoridad jurisdiccional.

### **TERCERO. Planteamiento de la controversia.**

#### **Denuncias**

En el escrito de queja, la coalición denunciante esencialmente hace valer lo siguiente:

Vulneración a los principios constitucionales aplicables en materia electoral, en razón de que el evento durante el cual se eligió a José Mauricio Góngora Escalante, como candidato a la gubernatura por la coalición “Somos Quintana Roo”, tuvo como objetivo del PRI y del propio candidato, proyectar y posicionar abiertamente y de manera anticipada su nombre, imagen y candidatura al cargo señalado.

En especial el de equidad en la contienda, en atención a la realización de una evidente y abierta campaña proselitista, a través de un evento público al que de una manera indiscriminada acarrearon a cientos de ciudadanos de todo el Estado, con la intención de posicionar al candidato en toda la geografía estatal, pasando por alto el inicio de las campañas electorales.

Señala el denunciante, que la toma de protesta señalada fue un evento disfrazado como convención de delegados, pues durante el mismo se

realizaron conductas tipificadas por la Ley Electoral de Quintana Roo,<sup>5</sup> como actos anticipados de campaña, lo que generó una gran ventaja sobre sus opositores al iniciar con anticipación su campaña, máxime si fue ante más de quince mil personas y con la cobertura de los principales medios de comunicación en el Estado.

### **Defensa**

Por su parte, los denunciados, hacen valer en sus escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que los hechos denunciados no violan las normas constitucionales y legales, puesto que lo expresado en el discurso en que basa sus argumentos el quejoso, es un mensaje compuesto de opiniones, ideas y frases que emite el candidato en el contexto de su designación como candidato de la coalición “Somos Quintana Roo” a la gubernatura del Estado, dirigido a los delegados presentes en el evento, el cual en ningún momento estuvo dirigido a la ciudadanía en general.

Asimismo, refieren que durante la exposición del mismo, no se hizo referencia a las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “electoral”, “proceso electoral” o cualquier otra forma similar vinculada con el día de la jornada electoral, pues únicamente se limitó a realizar un acto protocolario con motivo de su designación como candidato, ya que manifestó su punto de vista respecto de su designación, en ejercicio de su libertad de expresión y a su derecho de reunión y asociación.

De igual manera, señala que por el hecho de que el evento tuviera como característica la de ser masivo, por la presencia de los delegados de su partido (PRI), tal situación no implica que se estuviera realizando proselitismo dirigido al público en general; además que en autos no se acredita que el acontecimiento impactara de alguna manera en la ciudadanía.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley electoral.

Por lo que, al no concurrir los tres elementos necesarios para acreditar las violaciones a la normatividad legal y reglamentaria en materia electoral, debe considerarse su actuación conforme a derecho.

Finalmente, refiere que la emisión impresa de notas periódicas, no significa que haya vulnerado algún precepto legal a pesar de la cobertura informativa, ya que las mismas no demuestran que José Mauricio Góngora Escalante, haya solicitado el voto en favor de su candidatura o que haya expuesto su plataforma electoral.

Lo anterior, porque dichas notas únicamente se limitan a presentar información y son producto del ejercicio periodístico de quien las presenta y emite su punto de vista; aunado a que sólo tienen valor indiciario.

#### **CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.**

La materia del presente asunto consiste en dilucidar, si durante el evento realizado el veintisiete de marzo en las instalaciones del campo de fútbol del club campestre de esta ciudad, en el que fue electo José Mauricio Góngora Escalante, como candidato a Gobernador por la coalición “Somos Quintana Roo”, el PRI y el citado candidato realizaron actos anticipados de campaña, consistentes en la proyección y posicionamiento del nombre, imagen y candidatura al cargo señalado.

De ahí, que la materia sometida a escrutinio jurisdiccional consiste en determinar si fue conforme a Derecho, la realización del evento referido.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de los medios de prueba que se encuentran en el expediente.

#### **1. Relación de los medios de prueba aportados por el partido denunciante.**

**a. Documental privada.** Consistente en diversas notas periodísticas, en las cuales se hace referencia a la toma de protesta de José Mauricio Góngora Escalante como candidato a gobernador del PRI, así como al mensaje dirigido a los presentes en su toma de protesta, de fechas seis (sic), veintisiete y veintiocho de marzo, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes links de internet:

<http://davidromerovara.com.mx/discurso-de-mauricio-gongora-al-registrarse-como-candidato-a-gobernador-del-pri/>

<http://priquintanaroo.org.mx/2016/03/27/en-unidad-mauricio-gongora-ya-es-candidato-del-pri-a-gobernador-de-quintana-roo/>

<http://www.poresto.net/vernota.php?zona=qroo&idSeccion=1&idTitulo=467662>

<http://www.dqr.com.mx/index.php/sections/othon-p-blanco/29170-lo-mio-es-unir-y-conciliar>

<http://www.sipse.com/novedades/candidato-del-pri-a-gobernador-quintanaroo-mauricio-gongora-197862.html>

**b. Técnica,** consistente en un disco compacto que contiene sesenta placas fotográficas, con las cuales se pretende acreditar cómo se ocuparon distintos vehículos rentados o del servicio público, para acarrear personas al evento de la toma de protesta.

**c. Técnica,** consistente en un disco compacto que contiene el video obtenido de la base de datos “youtube”, en el cual se aprecia el discurso pronunciado por José Mauricio Góngora Escalante ante los asistentes a su toma de protesta como candidato del PRI a la gubernatura del Estado.

## **2. Valoración probatoria.**

Los medios de prueba consistentes en las notas periodísticas, son documentales privadas por ser documentos emitidos por un particular, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II; 16, fracción II y 23, párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de medios.

En cuanto a su valoración se advierte que las notas periodísticas ofrecidas y aportadas, por sí solas, no son aptas ni suficientes para certificar la realización de actos anticipados de campaña, puesto que de las mismas no se advierten elementos de convicción que, aunque de manera indiciara, permitan acreditar los hechos denunciados.

La misma suerte corren las pruebas técnicas ya que sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, de manera que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirven de sustento a lo anterior, lo establecido en las tesis de jurisprudencia 38/2008 y 4/2014 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>7</sup> y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.<sup>8</sup>

### **3. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

- a. Que el quince de febrero, inició el proceso electoral local ordinario en el Estado.
- b. Que el período de precampaña dio inicio el diecisiete de febrero y culminó el veintisiete de marzo, durante ese lapso de tiempo los precandidatos registrados en los diferentes institutos políticos estuvieron en posibilidad de realizar actos de proselitismo al interior de su partido.

---

<sup>7</sup> Las tesis y jurisprudencias citadas en la presente sentencia, pueden ser consultables en la página de internet del Tribunal Electoral, en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



- c. Que el veintisiete de marzo el PRI realizó un evento partidista para elegir, a través de la convención de sus delegados, a su candidato al cargo de Gobernador del Estado.
- d. Que dicho evento se llevó a cabo en las instalaciones del club campestre de esta ciudad, específicamente en la cancha de futbol; a dicho acontecimiento asistieron además de los delegados diversos militantes y simpatizantes del PRI.
- e. Que la convención de delegados del PRI designó a José Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador de Quintana Roo.
- f. Que el candidato denunciado estuvo presente en dicho evento, ya que rindió protesta del cargo para el cual fue postulado por su partido (PRI).
- g. Que posterior a rendir protesta como candidato del PRI a la gubernatura del Estado, José Mauricio Góngora Escalante dirigió un mensaje a los asistentes.
- h. Que el evento mencionado y parte del discurso pronunciado por el candidato seleccionado, fueron difundidos en diversos medios de comunicación, tanto impresos como por internet.
- i. Que la campaña inició el dos de abril y concluirá el primero de junio.

#### **4. Marco normativo.**

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en actos anticipados campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 7 fracción I de la Ley electoral, dispone que se entienda por actos anticipados de campaña, los de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 168 de la Ley de la materia, establece que la campaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones los candidatos, para la obtención del voto; así como también que los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En esas condiciones, los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los candidatos los realicen fuera del período permitido en la ley con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo por el cargo de elección popular para el que fue postulado.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los actos de campaña tienen por objeto dar a conocer la plataforma electoral de un partido político, así como la obtención del voto de los electores en general, para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Bajo este contexto, en la campaña electoral se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a su favor, el día de la jornada electoral, pero con el propósito de acceder a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley referida, señala que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los órganos electorales competentes y concluirán tres días antes de la jornada electoral. En ningún caso podrá exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días.

Como se aprecia, el referido artículo prevé una temporalidad determinada para que la actividad propagandística de los partidos y candidatos se encuentre acotada a la contienda electoral; de ahí que deben de estimarse prohibidos los actos encaminados a la obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la Ley electoral para las campañas electorales.

El artículo 172 establece que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos, sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 302, señala que se entenderá por precampaña electoral al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales; y que los actos de precampaña serán las expresiones y actos de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contenga llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Entre otros actos, quedan comprendidas las siguientes: a) reuniones públicas, b) asambleas. c) debates, d) entrevistas en los medios, y e) demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto el promover la imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular.

Por otra parte, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos<sup>9</sup> que se deben tomar en cuenta para determinar si se

---

<sup>9</sup> Criterios establecidos en los asuntos SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.

configuran los actos anticipados de campaña, mismos que son del tenor literal siguiente:

**1. Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

**2. Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

**3. Elemento temporal.** Período en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

Ante este panorama, podemos decir que la confección normativa es un llamamiento claro a los distintos actores políticos a respetar las fases del proceso; en específico, por la materia de la controversia, la atinente a la campaña electoral, a fin de que los actos desplegados por los participantes tengan la finalidad y propósitos establecidos legalmente, para evitar ventajas indebidas, con el riesgo de desequilibrar la contienda, en observancia del principio de equidad, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que debe privilegiarse en todo momento.

## **5. Caso concreto.**

### **Actos anticipados de precampaña.**

Por cuanto a que en el escrito de queja se hacen valer hechos que al parecer del actor, constituyen actos anticipados de precampaña, consistentes en la supuesta promoción de la imagen del entonces

precandidato José Mauricio Góngora Escalante ante el electorado, durante la realización del evento en que fue electo por los delegados de su partido como candidato a Gobernador y la posterior publicación del referido acontecimiento, cabe hacer mención que este tribunal ya se ha pronunciado al respecto, al dictar el siete de abril la sentencia en el expediente PES/004/2016 y su acumulado PES/006/2016, toda vez que en ese asunto se denunciaron los mismos hechos a fin de combatir la realización del evento de toma de protesta ya señalado, determinándose en aquél asunto la inexistencia de la conducta imputada a los denunciados.

Toda vez que los actos desplegados por el PRI y José Mauricio Góngora Escalante, durante la realización del evento señalado, no vulneraron la normativa electoral, ni transgredieron los principios rectores de la materia, en virtud que no se acreditaron los hechos denunciados, ya que no se demostró con prueba idónea que durante la realización de tal acontecimiento se realizaran expresiones de posicionamiento que contuvieran llamados expresos o implícitos al voto; así como tampoco se observó que la emisión de las notas periodísticas que cubrieron el evento constituyeran propaganda para posicionar la imagen del candidato denunciado, no ha lugar a tener por acreditados los actos denunciados.

### **Actos anticipados de campaña.**

Ahora bien, por cuanto a que el denunciante considera que el PRI y José Mauricio Góngora Escalante, en su calidad de candidato a Gobernador postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, vulneraron los principios constitucionales aplicables en materia electoral, específicamente el de equidad en la contienda, en razón de que durante el evento en el que se eligió al candidato señalado, se proyectó y posicionó abiertamente y de manera anticipada el nombre e imagen del sujeto señalado.

Ello, por que la realización del evento significó una evidente y abierta campaña proselitista, a la que de manera indiscriminada acarrearón a cientos de ciudadanos de todo el Estado, con la intención de posicionar al candidato en toda la geografía estatal, pasando por alto que aun no iniciaban las campañas electorales, lo que generó una gran ventaja sobre sus

opositores al iniciar con anticipación su campaña, máxime que al mismo asistieron más de quince mil personas y con la cobertura de los principales medios de comunicación en el Estado.

En la especie, se considera que no le asiste la razón al quejoso, al afirmar que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña en favor de José Mauricio Góngora Escalante, por las consideraciones siguientes.

**Discurso dirigido a los presentes durante la convención de delegados.**

De la lectura integral del mensaje pronunciado por José Mauricio Góngora Escalante ante los asistentes al evento realizado por el PRI el veintisiete de marzo en las instalaciones del club campestre de esta ciudad con motivo de la elección de su candidato a Gobernador, se advierte que el mismo fue expuesto ante dirigentes y líderes nacionales, estatales y municipales; gobernadores y exgobernadores; senadores; diputados federales y locales; presidentes municipales; dirigentes sindicales; integrantes de la coalición para el proceso interno; delegados; así como a diversos militantes o afiliados y simpatizantes, todos del PRI; con el fin de agradecer su apoyo y confianza para ser su candidato a la gubernatura del Estado, sin que se adviertan expresiones solicitando a los presentes el voto o en su defecto haya expuesto la plataforma electoral que contenga sus propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción.

Así como tampoco se advierte, que de dicho mensaje haya sido dirigido al público o ciudadanía en general, ya que como ha quedado señalado personas asistentes al evento mencionado son militantes o afiliados, así como simpatizantes del PRI, es decir, se dirigió a personas que o pertenecen a su partido o son adherentes espontáneos al mismo, que comparten sus ideas y que participan en las actividades propias del instituto político.

Se arriba a tal conclusión en virtud que de las pruebas aportadas por el denunciante, no se advierte algún elemento idóneo que permita a esta autoridad resolutora concluir que los presentes eran ciudadanos ajenos al

PRI, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de medios, el que afirma está obligado a probar.

Y por otra parte, de las notas publicadas en los medios impresos y diversos portales de internet no se desprenden hechos suficientes y necesarios que acrediten que el candidato realizará expresiones solicitando a los presentes el voto o en su defecto se haya expuesto la plataforma electoral que contenga sus propuestas políticas y programa de acción.

Por lo que, ante tales circunstancias, se considera que no le asiste la razón a la coalición actora, al denunciar la realización de actos anticipados de campaña, ya que lo único que se acredita de manera indiciaria es que se llevó a cabo un evento en el cual se eligió al candidato del PRI a la gubernatura del Estado y que éste, momentos después de rendir protesta ante el dirigente nacional de su partido, emitió a los presentes un mensaje de agradecimiento por el apoyo otorgado, al resultar ser el abanderado de su partido (PRI).

Ahora, si bien, el acto motivo de queja se llevó a cabo antes del inicio de las campañas electorales, el simple hecho que el candidato involucrado se pronunciara ante sus correligionarios, en una fecha anterior al inicio de las campañas electorales, éste, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña.

Puesto que, para considerar que un acto como el que se analiza, constituye una inobservancia a la normativa electoral, deben de concurrir las circunstancias específicas que permitan concluir que se está ante la presencia de tales actos, esto es, que se realicen expresiones que impliquen una actividad proselitista.

En ese sentido, la manifestación de las ideas por parte del candidato durante el evento en que rindió protesta, deben considerarse como expresiones que se realizaron como consecuencia de la toma de protesta de la candidatura a la gubernatura del Estado.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> La Sala Superior emitió similar criterio en el SUP-RAP-185/2012 y sus acumulados.

De ahí que el hecho de que un candidato se manifieste ante la concurrencia en el momento posterior a su toma de protesta, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña; toda vez que el evento denunciado se realizó en el contexto de la toma de protesta del candidato, durante el cual se emitieron expresiones acerca de la situación política del Estado y por qué considera que el PRI debe continuar gobernando.<sup>11</sup>

Así como tampoco se encuentra acreditado en autos, que en las manifestaciones efectuadas por el candidato hubiera realizado un llamamiento expreso o implícito al voto, pues solo existen indicios que no son suficientes para determinar que se haya presentado alguna candidatura o plataforma electoral ante la ciudadanía en general, se realizaran propuestas de campaña, o bien, se invitara a votar a favor de alguna opción política, pues el acto impugnado está relacionado con un evento con motivo de la toma de protesta del candidato en el que es normal se realicen manifestaciones respecto a ello ante la militancia, sin que ello configure, por sí mismo, una transgresión a la normativa electoral.

En ese sentido, al no quedar acreditado que el candidato realizó actos proselitistas posteriores a su toma de protesta ante los militantes de su partido, es que no se puede tener por actualizado el elemento subjetivo necesario para acreditar los actos anticipados de campaña, por tanto, tampoco puede tenerse por acreditada la infracción a que alude el denunciante.

Lo anterior, ya que basta con que uno de los elementos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal), resulta indispensable para que se actualice el ilícito previsto.

### **Publicación de diversas notas periodísticas.**

Finalmente, es de señalarse que a consideración de esta autoridad jurisdiccional las notas periodísticas publicadas por los diversos medios de

---

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSD-77/2015, SRE-PSD-278/2015 y SRE-PSL-12/2015



comunicación, fueron divulgadas como parte de la labor informativa que realizan los medios de comunicación, en el ejercicio de su trabajo periodístico, a través del cual se hacen del conocimiento de la ciudadanía los candidatos designados por los partidos políticos, entre ellos los del PRI.

Al respecto de la labor informativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada, por tanto, se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público; en la Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que "*el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento*".<sup>12</sup>

Como puede verse, la libertad de expresión establece el derecho fundamental a la manifestación de ideas.

En este sentido, se considera que, la información difundida por los medios de comunicación se encuentra apegada a la libertad de expresión, máxime que, como ya se dijo, con independencia de la forma en que difunden la información los medios de comunicación, no pueden estar sujetos a un formato en particular.

Por tanto, la publicación de tales notas no debe considerarse como actos anticipados de campaña, por parte de los sujetos denunciados.

En consecuencia, al no acreditarse la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para determinar la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben declararse inexistentes los actos atribuidos a los denunciados.

En razón de lo anterior se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano José

---

<sup>12</sup> CIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 71.



Mauricio Góngora Escalante, en su calidad de candidato a Gobernador postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución, personalmente a las partes; por estrados, a los demás interesados y por oficio, a la autoridad sustanciadora; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERON GONZALEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**